EJECUTIVA REGIONAL Nº 1264 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5005438-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña SOLEDAD ESTRADA FERNANDEZ, contra Resolución Gerencial Regional N° 006277-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio del 2018, doña **SOLEDAD ESTRADA FERNANDEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (antes del incremento) y el monto ascendente de S/. 6.78 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al DS 154-91-EF retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 006277-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 1 de octubre del 2018, suscrito por el doctor Rafael Martin Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Denegar el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH) devengados e intereses legales, personal cesante de la Institución Educativa N° 80030 "Víctor Raúl Haya De La Torre";

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, doña **SOLEDAD ESTRADA FERNANDEZ**, de fecha 1 de octubre del 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 006277-2018-GRLL-GGR/GRSE, respecto a denegar, la petición de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, por ir en contra de su derecho peticionado;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, con Oficio N° 980-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 19 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 24 de julio del 2018, respecto al reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) y el monto ascendente a S/. 6.78 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. N° 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si al recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en su Artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "***A partir del mes de Agosto***, *otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º* ***cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D*** *que forman parte del presente Decreto Supremo*", y en su Anexo – D "Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, es a partir del 1 de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el ***monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"*** (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7° prescribe que: "La remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldo que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

El otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del anexo D) es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a doña **SOLEDAD ESTRADA FERNANDEZ**, de acuerdo a la normatividad vigente, siendo el caso que los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal**;**

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 225-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **SOLEDAD ESTRADA FERNANDEZ,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 006277-2018-GRLL-GGR/GRSE, respecto a denegar, la petición de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL